

SOLICITANTE: *****

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-19/2018

EXPEDIENTE: UT-J/0388/2017

En la Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1263/2018, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente UT-J/0388/2017; formado con motivo de las solicitudes de información registradas con número de folio 0330000059717, 0330000059817 y 0330000059917, dentro del cual se contiene glosado el oficio INAI/STP/DGAP/448/2018, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por el C. ***** . Conste.-

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente UT-J/0388/2017, el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1263/2018, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente en el que se actúa, formado con motivo de las solicitudes de información registradas con número de folio 0330000059717, 0330000059817 y 0330000059917,

dentro del cual se contiene glosado el oficio INAI/STP/DGAP/448/2018, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por el C. *****.

ANTECEDENTES

I. El peticionario, en fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, hizo requerimientos de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitados bajo los números de folio 0330000059717, 0330000059817 y 0330000059917, solicitando en todos lo siguiente:

“demandas completa y sentencias de amparo, ya sea directo o indirecto, en revisión etc. a favor de extranjeros o promovidos por extranjeros en materia de devolución de la cuenta individual. Por ejemplo, subcuenta de vivienda, AFORE etc.” (sic)

II. Con motivo de la anterior solicitud de información, mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil diecisiete, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial previno al peticionario a fin de que precisara diversas cuestiones de su solicitud.

Dicha prevención fue desahogada por el solicitante en los términos siguientes:

“Tendrás la demanda de garantías que dieron origen a los amparos en revisión y en su caso el escrito de recurso de revisión

Amparo en Revisión 28/2008-01 de la Primera Sala
<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=96841>

Amparo en Revisión 28/2008 de la Segunda Sala
[http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=98074.](http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=98074)”

III. Una vez desahogada la prevención, con fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ordenó formar el expediente UT-J/0388/2017; así como girar oficio a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a fin de que verificara la disponibilidad de la información y remitiera el informe respectivo.

IV. Derivado del requerimiento realizado, el área responsable emitió respuesta señalando que de las constancias que integraban el expediente de amparo en revisión 28/2008 del índice de la Segunda Sala, no se localizó la demanda de amparo solicitada por el peticionario; y, únicamente se ponía a disposición el escrito de expresión de agravios del recurso de revisión requerido. Por otra parte, informó que dicha información se

encontraba bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, señaló que dicha área no contaba con la versión pública respectiva, por lo que adjuntó a su informe la cotización por el costo de reproducción de la información para generar la versión pública del documento requerido, con cargo al solicitante.

Con motivo de lo anterior, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, requirió al área para que emitiera un informe complementario en el que explicara la razón por la cual no se localizó la demanda de amparo que dio origen al Amparo en Revisión 28/2008, del índice de la Segunda Sala.

En respuesta, el área responsable informó que de una revisión de las constancias del Amparo en Revisión 28/2008, se identificó que el expediente de origen correspondía al Juicio de Amparo 1325/2005-D del índice del Juzgado Octavo de Distrito del Estado de México; de igual manera señaló que dicha información se encontraba bajo resguardo del Centro Archivístico Judicial; asimismo, señaló que dicha área no contaba con la versión pública respectiva, por lo que adjuntó a su informe la cotización por el costo de reproducción de la información para generar la versión pública del documento requerido, con cargo al solicitante.

V. A través del oficio INAI/STP/DGAP/448/2018, con fundamento en el artículo Segundo y Transitorio Primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho organismo, remitió a este Alto Tribunal el recurso de revisión interpuesto por el solicitante de información, a través del cual realiza diversas manifestaciones.

No pasa desapercibido, que mediante el oficio INAI/STP/DGAP/448/2018, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, informó que el día diecinueve de abril del presente año, fueron remitidos al área a su cargo 43 recursos de revisión que fueron identificados por la Dirección General de Tecnologías de la Información de dicho Instituto, dentro de los cuales se encuentra el relativo al presente asunto.

Asimismo se advierte que dentro del cúmulo de los citados 43 recursos de revisión, 33 fueron interpuestos en diversas fechas entre el tres de abril de dos mil diecisiete al veintisiete de diciembre del mismo año, mientras que 10 de ellos fueron presentados entre el nueve de enero al primero de marzo de dos mil dieciocho.

COMPETENCIA

Establecidos los antecedentes del caso, se hacen las siguientes consideraciones respecto a la competencia de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se realizaron diversas modificaciones al artículo 6° constitucional, dentro de las cuales destaca la fracción VIII, del apartado "A", párrafo cuarto, de dicho precepto constitucional, que en lo que interesa, señala lo siguiente:

"VIII. ...

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; **con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.**"

De lo anterior se desprende que el nuevo régimen constitucional de garantía del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, supone que las controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Octavo "*De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública*"; y, su Capítulo V, "*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*"; así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Quinto, "*Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública*"; y, su Capítulo IV, "*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*", en concordancia con el precepto constitucional anteriormente transcrito, únicamente facultan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los asuntos relacionados con la información de carácter jurisdiccional, entendiéndose como tales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, dentro del marco normativo en materia de transparencia, se establece que la resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales antes descritos, corresponderá a un Comité integrado por tres Ministros, el cual se denomina Comité Especializado, tal como lo establece el artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, se emitió el *Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*; el cual, en su artículo Segundo, establece que los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa); a su vez el artículo Cuarto señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto

Tribunal, en términos del Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

Ahora bien, una vez realizadas las anteriores consideraciones y con fundamento en lo establecido en los artículos Primero y Segundo del Acuerdo del Comité Especializado antes citado, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

En ese sentido, del contenido de la solicitud de información transcrita en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia de las Salas de esta Suprema Corte en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior así se considera, en virtud de que el peticionario requirió el escrito del recurso revisión correspondiente al expediente de Amparo en Revisión 28/2008, del índice de la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

Por tales motivos debe considerarse que tiene el carácter de jurisdiccional la solicitud de información de la cual derivó el recurso de revisión que nos ocupa, el cual deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Una vez establecida la competencia de este Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión y analizados los antecedentes del caso, se advierte que el solicitante requirió que le proporcionaran la demanda de garantías que dio origen al amparo en revisión 28/2008 y el escrito de agravios respectivo.

Con motivo de la anterior solicitud, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, señaló en sus respuestas que dicha información se encontraba bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, señaló que dicha área no contaba con las

versiones públicas respectivas; y, con motivo de ello, adjuntó a su informe la cotización por el costo de reproducción de la información para generar las versiones públicas de los documentos requeridos, con cargo al solicitante.

Cabe mencionar que lo señalado por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respecto al costo de reproducción de la información para la generación de la versión pública de los documentos requeridos, encuentra en principio su fundamento en dispositivos legales y normativos internos de este Alto Tribunal que se señalan a continuación.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 141, contenido en el Título Séptimo, capítulo II “*De las Cuotas de Acceso*”, prevé la posibilidad de que existan costos para la obtención de la información solicitada y el pago de los mismos debe ser realizado por el solicitante.

Asimismo, el artículo 21 del *Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la*

Nación, establece la regulación interna respecto a los costos que generen las solicitudes de información y su envío.

Por su parte, el *Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. Constitucional*, en su artículo 92 se establece la indicación de que antes de elaborar una versión pública deberá cotizarse su costo de reproducción, hacerlo del conocimiento del solicitante; y, recibir el pago correspondiente.

Sin embargo, a pesar de que existen tales dispositivos normativos que prevén los costos de reproducción de la información para la generación de las versiones públicas de la documentación solicitada, con cargo al peticionario; también existe al interior de este Alto Tribunal, el Programa de Digitalización de Expedientes Judiciales Generados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Órganos Jurisdiccionales; lo cual implica una obligación por parte de los órganos responsables para cumplir y ejecutar dicho programa; así como para realizar oficiosamente la digitalización de los expedientes judiciales

generados por este Alto Tribunal, sin necesidad de que exista un requerimiento previo de acceso a la información; toda vez que dicho programa fue autorizado por el entonces Comité de Archivo, Biblioteca e Informática junto con el Comité de Gobierno y Administración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de preservar en formato electrónico el acervo jurídico de los expedientes judiciales que se generen, mediante la digitalización y sistematización de los mismos.

Asimismo, este Alto Tribunal dispone en sus diversas áreas administrativas y jurisdiccionales, de equipo y programas informáticos administrados por la Dirección General de Tecnologías de la Información, los cuales permiten realizar la digitalización de expedientes judiciales y generar la versión pública de los mismos sobre un documento electrónico, sin necesidad de realizar la impresión de los documentos para dicho fin.

En virtud de las anteriores consideraciones y toda vez que este Comité Especializado en materia de transparencia tiene como función la supervisión del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, en materia de transparencia, protección de datos personales y acceso a la información pública gubernamental, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte, tal como lo dispone el artículo 4^o¹ del *Acuerdo General de la Comisión*

¹ **Artículo 4.** La Comisión será el órgano encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, en materia de transparencia, protección de datos personales y acceso a la información pública gubernamental, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte. En el ejercicio de sus atribuciones gozará

para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional, en relación con el diverso artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se considera necesario regularizar el trámite de acceso a la información para dejar sin efectos las determinaciones respecto a la cotización por el costo de reproducción de la información para generar las versiones públicas de los documentos requeridos; y, se proceda a proporcionar la documentación requerida por el peticionario sin costo alguno, en la modalidad señalada por éste.

Para tal efecto, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, deberá generar las versiones públicas de los documentos solicitados, utilizando los equipos y programas informáticos dispuestos para ello. En ese sentido dicha área administrativa podrá

de plena autonomía operativa, de gestión y de decisión.

La Comisión al dictar sus resoluciones, no estará subordinada a autoridad alguna y gozará de plena independencia y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Las resoluciones de la Comisión son inimpugnables.

apoyarse en la Dirección General de Tecnologías de la Información para recibir la asesoría y orientación en el uso de los citados equipos y programas informáticos necesarios para llevar a cabo la labor antes señalada.

Cabe señalar que el criterio aquí adoptado solamente aplica para el caso de solicitudes de acceso a la información en las que se requieran documentos contenidos en expedientes judiciales generados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, competencia del Pleno, las Salas o la Presidencia; y, sean requeridos en la modalidad de entrega electrónica.

Lo anterior así se determina de oficio, con el objeto de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos, tal como lo señala el artículo 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, en atención a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad y máxima publicidad, establecidos en la citada ley. Lo anterior, se acuerda por el Presidente del Comité Especializado en materia de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7°, fracción V, del *Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la*

información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional, en relación con el diverso artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En otro orden de ideas, cabe señalar que lo determinado en el presente acuerdo deja sin materia los motivos de inconformidad hechos valer por el solicitante en su recurso de revisión, ya que los alcances de esta determinación van en el mismo sentido del planteamiento hecho valer por el recurrente en el citado medio de impugnación; sin embargo, es conveniente señalar al peticionario, que quedan a salvo sus derechos para que con posterioridad y dentro de los plazos y requisitos establecidos en la normatividad aplicable, pueda interponer recurso de revisión en contra de la nueva respuesta de información que en su momento llegare a emitirle el área responsable de este Alto Tribunal.

Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el expediente UT-J/0388/2017, a fin de que proceda a realizar las gestiones que correspondan conforme a su competencia,

para dar cumplimiento a lo instruido en el presente acuerdo.

Por otra parte, no pasa desapercibido que en el informe complementario rendido por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, señaló tener disponible la documentación relativa al escrito inicial de demanda del Juicio de Amparo 1325/2005-D del índice Juzgado Octavo de Distrito del Estado de México; al respecto, cabe señalar que este Alto Tribunal era competente para proporcionar dicha información a través del mencionado Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en razón de que estaba dentro de sus funciones el resguardo de los expedientes de Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; sin embargo a partir del trece de abril del presente año, dicha facultad fue transferida al Consejo de la Judicatura Federal, por lo que dejó de ser competencia de esta Suprema Corte; motivo por el cual, **se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, turnar la solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal únicamente respecto al escrito inicial de demanda contenido en el expediente antes citado, por ser en estos momentos competente el Consejo de la Judicatura Federal, para atender tal petición.**

Notifíquese el presente acuerdo al solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, dicha Unidad deberá hacer del conocimiento el contenido del presente acuerdo a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.